

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Radicado:** 63190.40.89.001.2021.00137  
**Asunto:** Auto Admisorio  
**Demandante:** María Nubia Londoño de Castillo  
**Demandados:** Ramón Díaz Jiménez  
**Auto Interlocutorio No.:** **198**

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el objeto de efectuar el estudio de rigor para la admisión o por el contrario lo que en derecho corresponda.

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **(i) competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Circasia, Quindío en el barrio Fundadores manzana 4 casa 8, **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume la capacidad negocial. La demandante **María Nubia Londoño de Castillo**, identificada con C.C. No. 24.658.803 y el demandado, **Ramón Díaz Jiménez** con C.C. No. 7.523.316. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [artículo 73 CGP.].

Ahora bien, lo pretendido por la señora María Nubia Londoño de Castillo es obtener la restitución del bien inmueble urbano arrendado. Para el efecto, dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 384, relativo a la prueba del contrato con prueba testimonial sumaria.

En consecuencia, al encontrar que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Al tratarse de una pretensión de mínima cuantía, se ordenará impartirle el trámite previsto en el artículo 390 de la misma codificación, esto es, proceso verbal sumario.

Finalmente, teniendo en cuenta que la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento es la mora en el pago del canon y de servicios públicos, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones y demás conceptos adeudados, o los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondiente a los últimos 3 periodos o si es del caso, las consignaciones efectuadas por los mismos periodos. Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo

de pago hecho directamente al arrendador, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. Igualmente, deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío**,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- URBANO, presentada por la señora **María Nubia Londoño de Castillo**, en contra del señor **Ramón Díaz Jiménez**.

**Segundo:** Désele al proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, y en las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda al señor **Ramón Díaz Jiménez** por el término de diez (10) días para que la conteste, en la forma indicada en el artículo 96 del Código General del Proceso. La notificación del presente proveído se realizará de forma personal, en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante informó no tener conocimiento del correo electrónico del demandado para realizar el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Adviértasele a la parte demandada que deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones y demás conceptos adeudados, o aportar los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondiente a los últimos 3 periodos o las consignaciones efectuadas por los mismos periodos. Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente al arrendador, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. Igualmente, deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.

**Quinto:** En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso al abogado **Jaime León Restrepo Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.403.882 y T.P. 19.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Quindío - Circasia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5284703ef8b25f5e3b8900e80858ee43e3cba43ef3e92e1357b0874a8a4  
6199c**

Documento generado en 27/07/2021 04:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**